

sin mas trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al Juez requerido, y proseguirá este conocimiento del negocio.

Considerando que, segun se ha declarado con arreglo á la disposicion citada, en las decisiones de 28 de Julio de 1859 y 18 de Abril de 1860, mediando el desistimiento de un Gobernador de provincia en una competencia no hay términos hábiles para que la entable de nuevo en el mismo negocio.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gaceta id.—Otro decidiendo en favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, sobre reconocimiento y pago de atrasos de un censo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta:

Que el Presbítero D. Pedro Saenz Poves, como Cura párroco de Alceda, despues de celebrar juicios de conciliacion en 13 de Abril, 5 y 6 de Julio de 1860, interpuso ante el Juez de primera instancia referido demanda documentada de menor cuantía en 20 del mismo

Julio sobre reconocimiento y pago de 29 años y medio de atrasos de un censo de 1.100 reales de capital y 33 rs. de rédito anual, afecto á cierta capellanía convertida por la Autoridad eclesiástica en aniversario de misas, contra D. Fernando Gonzalez Portilla y otros dueños y llevadores de las fincas gravadas con aquella carga.

Que el Gobernador, excitado por el mismo Portilla, en vista del informe de la Administracion de Hacienda pública y de la carta de pago dada por la misma á Portilla en 6 del citado Julio de un año del indico de rédito de censo, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, é insistió en la presente competencia sosteniendo que á las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado corresponde la cobranza por regla general de todos los censos impuestos en favor del clero, con la sola excepcion de los que conociadamente estén afectos á cubrir obligaciones de misas y otros objetos espirituales segun la Real orden de 3 de Mayo y la circular aclaratoria de 29 de Julio de 1859; y que en su consecuencia la Hacienda pública se halla en el caso de formar expediente administrativo, del cual ha de resultar si da percepcion de los réditos del censo de que se trata corresponde al clero ó á la Administracion civil.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1836 suspendiendo el cumplimiento de la ley de 23 de Mayo, y de la instrucion expedida para su ejecucion de 8 de Julio del mismo año sobre redencion de cargas espirituales y temporales, su reconocimiento y denuncia;

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1859, y la circular aclaratoria de 29 de Julio del mismo año, segun las cuales los agentes administrativos deben abstenerse de ejercer toda gestion relativa á la recaudacion de rentas destinadas á cubrir las obligaciones del culto y clero, en los casos en que están conociadamente afectas al cumplimiento de misas, sufragios y demás objetos espirituales.

Considerando: Que estando encomendada á la Administracion la cobranza de los censos impuestos en favor del clero, en tanto que no deban cubrir obligaciones de misas y otros objetos espirituales, y habiéndose suscitado duda en la Administracion provincial de Santander sobre si el censo que reclama el párroco de Alceda reúne la indicada circunstancia de no cubrir cargas espirituales, hay en el presente negocio una cuestion previa de resolucion administrativa, que consiste en la investigacion de si se concuerda de los conociadamente

afectos al cumplimiento de las referidas obligaciones espirituales:

2.º Que por lo mismo la Administracion provincial tiene que formalizar su expediente, y en vista de su definitivo resultado, ó vencerse de que no la incumbe la recaudacion del censo de que se trata devolviendo los autos á la Autoridad judicial, ó dictar una resolucion atribuyéndose la cobranza del propio censo:

3.º Que si el Párroco de Alceda creyese perjudicial la providencia gubernativa que recaiga, todavia le quedará expedito el recurso de pedir su reposicion dentro del círculo de la misma Autoridad administrativa de grado en grado; pero hoy no puede tener estado el negocio para la continuacion de la demanda judicial entablada;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 134.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Maria de la O Leirado contra D. Manuel Mosquera, sobre nulidad de la venta de una casa

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Mayo de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del Barquillo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte por Doña Josefa y Doña Maria de la O Leirado contra D. Manuel Mosquera, sobre nulidad de la venta de una casa:

Resultando que D. José Leirado, padre de los demandantes, á quienes pertenecía con otros condueños la casa núm. 98 de la calle de las Platerías, siendo aquellas todavia menores, otorgó poder en 7 de Febrero de 1842 á D. Domingo Requejo para vender en su nombre y en el de sus hijos la parte de la casa antes demarcada, por el precio y bajo las condiciones que les fuesen mas favorables;

Resultando que Requejo y los apoderados de los demás condueños acudieron á uno de los Juzgados de esta corte manifestando que la precitada casa no admitia cómoda division y que habiendo por lo tanto determinado venderla en pública subasta, pedían se sirviese señalar dia y hora para su remate acompañando al efecto certificacion de un Arquitecto, que la habia justipreciado en la cantidad de 75.933 rs. vn.

Resultando que habiéndose accedido á su pretension se hicieron dos subastas sin resultado, la primera por que los vendedores creyeron que las proposiciones no correspondian al valor de la casa, y la segunda porque no se habia anunciado la venta en los periódicos.

Resultando que señalado por tercera vez el dia 12 de Mayo de 1842, en el 11 los mismos apoderados acudieron al Juzgado pidiendo la suspension de la subasta y que se admitiese á D. Manuel Mosquera la proposicion que habia hecho, ofreciendo por la casa 63.500 rs. á condicion de que los vendedores pagasen el derecho de la alcabala y registro de la escritura, lo cual se acordó así y se extendió á favor del mismo la correspondiente escritura.

Resultando que en 4 de Mayo de 1858, Doña Josefa y Doña Maria de la O Leirado, interpusieron demanda en el Juzgado de primera instancia del Barquillo solicitando por su propio derecho y como concesionarias que acreditaron ser de sus hermanos D. Gregorio, D. Angel y D. José, que se condenara á Don Manuel Mosquera á que dejase libres y á su disposicion las partes de la precitada casa

que les correspondia reconociéndolas como propietarias, y abonándoles la parte de renta que hubiera producido ó debido producir desde que la detentaba, ó al menos desde la contestacion de la demanda, alegando al efecto que la venta de dichas partes de la casa era nula por no haber precedido la informacion de necesidad ó utilidad que pudiera resultar á los menores, la licencia judicial oportuna ni héchose la venta en remate público, requisitos que la ley exige para la enajenacion de bienes de menores:

Resultando que Mosquera contradijo la demanda alegando que el Juzgado autorizó la venta y mandó otorgar la escritura por conocer que era necesaria y beneficiosa á los menores y á los demás interesados, en razon á la dificultad que ofrecia la administracion de una finca perteneciente á 27 condueños; que no podía invalidarse la venta mientras no se justificara por los demandantes que por ella hubiesen sufrido daño ó lesion, y que estos extremos no los habian alegado ni podian probarlos, porque el precio estaba dentro de lo justo, y no tratándose de enajenaciones de bienes raíces hechas por su guardador, único caso en que se exigen aquellas formalidades, sino por su padre, usufructuario y administrador de los bienes de sus hijos, estos, como herederos del mismo en derechos y obligaciones, debian respetar lo hecho por aquel.

Resultando que declarada conclusa la instancia sin necesidad de pruebas, por ser cuestion de derecho la que en este pleito se ventila, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Madrid en 22 de Octubre de 1859, absolviendo de la demanda á D. Manuel Mosquera;

Resultando que contra este fallo interpusieron las demandantes recurso de casacion por conceptuar infringidas las leyes 6.º, título 18 de la Partida 3.ª, y la 18, tit. 16 de la 6.ª que prescriben los requisitos que deben preceder á la venta de bienes raíces pertenecientes á menores de edad; la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales en conformidad con las mismas, habiéndose citado tambien en este Supremo Tribunal la 5.ª, tit. 17, Partida 4.ª, y la 3.ª, tit. 5.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, por que si los bienes que los hijos heredan de sus madres no pertenecen en propiedad al padre y debe este conservarlos para restituirlos en su día á los hijos, es claro que no puede enajenarlos sino con las formalidades que la ley prescribe para tales casos;

Vistos siendo Ponente el Ministro Don Pablo Jimenez de Palacio;

Considerando, en cuanto al primer punto del recurso, que las leyes de Partida que se citan como infringidas no son aplicables á la cuestion promovida en este pleito, porque sus determinaciones se contraen á las ventas que los guardadores hicieron de los bienes raíces pertenecientes á los huérfanos que tienen bajo su custodia, y no se extienden á las que los padres otorgan de los correspondientes á los hijos menores que se hallan sujetos á su potestad, porque la condicion legal de los últimos es diferente y sus atribuciones están consignadas en otras leyes, cuya infraccion no se ha alegado;

Considerando que tampoco tienen aplicacion la 5.ª, tit. 17 de la Partida 4.ª, ni la 3.ª, tit. 5.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, pues en la primera se definen los diversos peculios, y en la segunda se deslindan los derechos que sobre ellos tienen los padres y los hijos respectivamente; disposiciones que no ha desconocido el demandado ni ha sido motivo de controversia en el pleito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Josefa y Doña Maria de la O Leirado, á quienes condenamos en las

costas y en la pérdida de la cantidad porque prestaron caucion para cuando lleguen á mejor fortuna, y devuelvanse los autos á la Real Audiencia de esta Corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Viñuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. Don Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 8 de Mayo de 1861.—Luis Galatraveño.

Gaceta núm. 140.—Absolviendo á la Administracion de la demanda presentada por Doña Agustina Viñolas, Viuda de D. José Ferrés, contratista de la carretera de San Mateo á Morella, sobre indemnizacion de perjuicios.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado Don Isidro Diaz Arguëlles, á nombre de Doña Agustina Viñolas, viuda de D. José Ferrés, contratista de la carretera de San Mateo á Morella, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre indemnizacion de perjuicios:

Visto:

Vista el acta de la subasta celebrada en 30 de Junio de 1853 para la construccion de los trozos primero, segundo, y tercero de la carretera de San Mateo á Morella, en la que consta haber quedado rematados en D. Manuel Maria Alvarez, á nombre de D. José Ferrés, en 3.512.459 rs. y aprobádose el remate por Real orden de 14 de Julio del mismo año, en cuya virtud en 1.º de Setiembre siguiente otorgaron la correspondiente escritura el Director general de Obras públicas y el contratista, obligándose este á ejecutar los referidos trozos de carretera bajo ciertas condiciones, y entre ellas las generales para las contratas de obras públicas de Caminos, Canales y Puertos, aprobadas por Real orden de 18 de Marzo de 1846:

Vista la solicitud del interesado de 27 de Marzo de 1857, á la que acompañó varios certificados expedidos por los Secretarios de los Ayuntamientos de Morella, Chul, Calí y San Mateo, con el V.º B.º de sus respectivos Alcaldes, comprensivos del estado de los precios que tuvieron los jornales en 1853, y de su aumento en 1856 y 1857; y fundándose en dichos documentos, expuso que por efecto de la carestía de los artículos de primera necesidad el valor de los jornales, trasportes y materiales habia experimentado un alza tan considerable, que estaba ocasionando la ruina del contratista, siendo de tanta entidad, que ascendia á 34 por 100, y sintiendo conforme á esta proporcion la pérdida de 504.869 rs., por lo cual pretendió que se le abonase esta cantidad segun se disponia en los artículos 22 y 35 de las con-

diciones generales para las contratas de obras públicas:

Visto el informe dado por el Ingeniero de la provincia de Castellon, manifestando que el precio del peon-bracero mayor era entonces de cinco y medio reales y ántes de cuatro; y que el de los peones menores habia subido de dos á tres reales: que si los jornales habian tenido el alza expresada, tambien las varas cúbicas de los terraplenes, desmontes, muros de sostenimiento y guarda-ruedas no excedian del presupuesto; y en la mayor parte de ellos se habian alcanzado ventajas que en los primeros años de la contrata las hubo mayores; y aunque á la sazón no eran tan crecidas, de todas suertes juzgaba que no habia motivo para exigir la indemnizacion:

Vista la resolucion de la Direccion general de Obras públicas de 6 de Noviembre de 1857 denegando la referida solicitud, como igualmente la que en 14 de Mayo de 1858 reprodujo Don Manuel Maria Alvarez en concepto de representante de los herederos de Ferrés:

Vistas, la nueva instancia que en 25 de Noviembre del mismo año presentó Doña Agustina Viñolas, viuda de Ferrés, insistiendo en que se declarase con derecho á la indemnizacion pretendida; y la Real orden de 23 de Diciembre siguiente, en que se confirmó lo resuelto por la Direccion general, dejando á la recurrente expedito su derecho para reclamar contra la Administracion donde y como creyera conveniente:

Vista la de 5 de Febrero de 1859 pretendiendo la rescision del contrato, é indicando la interesada que esperaba obtener la indemnizacion de perjuicios por las causas fortuitas que habian contribuido á la crisis de subsistencias:

Vista la Real orden de 10 de Mayo, en que se declaró la mencionada rescision con todos los efectos correspondientes á la misma:

Vista la demanda que en 20 de Junio presentó el Licenciado D. Isidro Diaz Argüelles, á nombre de Doña Agustina Viñolas, en la que pide que se deje sin efecto la referida Real orden de 23 de Diciembre de 1858, y se declare que tiene derecho á la indemnizacion de las pérdidas que ha sufrido con el aumento de precios, según el importe que resulte de la liquidacion que se practique con vista de los que la Administracion haya satisfecho durante la citada crisis por las obras que ejecutara en la misma zona que el contratista, ó por el que arrojen las certificaciones que expidan los Ingenieros del distrito:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo que se declare subsistente la resolucion impugnada, absolviendo á la Administracion de la demanda:

Vistos los de replica y duplica, en que cada parte insiste en sus respectivas pretensiones:

Visto el art. 35 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas, aprobado por Real orden de 18 de Marzo de 1846, en que se previene que, si durante la ejecucion de las obras experimentasen los precios un aumento notable, podrá rescindirse la contrata á peticion del empresario, á no ser que admita las modificaciones que se le propongan por la Superioridad:

Considerando que, según esta disposicion el unico derecho que asiste á un contratista en el caso de aumento de precios es el de solicitar la rescision del contrato si no le conviene continuar en él, pero nunca el de exigir modificaciones que son en todo caso de la libre apreciacion del Gobierno, según los casos y circunstancias:

Considerando que si bien Doña Agustina Viñolas solicitó la rescision del contrato en 5 de Febrero de 1859, que era la única ac-

cion que le competia, lo hizo insistiendo en pretender una indemnizacion que no le corresponde por estar previsto terminantemente el presente caso en la ley, sin concederle otro derecho que el de la referida rescision:

Considerando que la tardanza en resolver sobre la primera solicitud de indemnizacion hecha por la interesada no es fundamento legal para la reclamacion de perjuicios, porque para ello hubiera sido indispensable que se hubiese limitado en ella á la rescision en la forma insinuada:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, el Marqués de Valgronera, D. Cirilo Alvarez y D. Juan Lorenzana,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Aranjuez á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 4 de Mayo de 1861.—Juan Sunyer.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 3.

Edicto declarando la caducidad de las minas Fuerza, San Vicente y Estrella.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha se declaró la caducidad de las minas Fuerza, San Vicente y Estrella, del término de Hien-delaencina, pertenecientes á la sociedad minera Fuerza y Perseverante, cuyo Presidente es el Excmo. Sr. D. Joaquin Hyser, vecino de Madrid, mediante á no haber alegado cosa alguna en contra del registro-denuncio de las expresadas minas, con el título de La Fuerza, hecho por D. Mariano Gomez, y en atencion al informe del Ingeniero de Minas, del cual se deduce el abandono de aquellas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial, que se tendrá por notificacion administrativa, por no tener en esta capital apoderado en forma la sociedad indicada.

Guadalajara Junio 3 de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 4.

Edicto declarando la cancelacion de los expedientes de registro Asuncion (a) Amistad.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha se declaró la cancelacion de los expedientes de registro denominados Asuncion (a) Amistad, paraje Hierro Perejon del término de Hien-delaencina, hecho por D. José Maria Lapuente, y Amistad (a) Introducida, en el paraje de las Eras de Donato Criado, en el referido término de D. José Maria Pantoja, mediante

no haber presentado el papel de reintegro después de hallarse demarcados los indicados registros dentro del tiempo que previene el art. 56 del reglamento para la ejecucion de la ley de Minas vigente.

Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos consiguientes.

Guadalajara Junio 3 de 1861.—Rufo de Negro.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Circular.

Renovadas ya en su mayor parte las Juntas periciales de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en la legislacion vigente, se está en el caso de proceder á su instalacion, para que puedan dedicarse desde luego á los trabajos anuales de su instituto.

Los Señores Alcaldes, como Presidentes natos que son de dichas corporaciones, dispondrán lo necesario á fin de que esa instalacion se verifique el día 30 de este mes con las formalidades de costumbre, dando aviso á esta Administracion de haberlo hecho así por el correo del día siguiente.

Guadalajara 4 de Junio de 1861.—Teodomiro Collazo.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Brihuega.

D. Saturnino Campos y Urgellés, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Hago saber: Que hallándose vacante una de las Procuras de este Juzgado por fallecimiento de D. Luis Pareja que la servia, he acordado se fijen edictos por término de quince días á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid, á fin de que los que reunieren los requisitos que señala el artículo 61 del reglamento de Juzgados, deseen obtenerla, presenten sus solicitudes acompañando dichos documentos en la Secretaria del mismo, dentro del expresado término; pues pasado los parará á los que no se presentasen el perjuicio que haya lugar.

Dado en Brihuega á 28 de Mayo de 1861.—Saturnino Campos y Urgellés.—Por mandado de Su Señoría.—Camilo Lopez y Gomara.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

El estanco del pueblo de Torrecuadrilla se halla vacante por defuncion de Don Antonio Lopez que lo servia; y se noticia por medio de este periódico oficial para que los que se crean con derecho á él y quieran interesarse en su obtencion, acudan á esta Administracion principal por medio de instancia documentada, en el preciso término de ocho días á contar desde la publicacion de este anuncio.

Guadalajara 29 de Mayo de 1861.—El Administrador.—P. S.—Zacarias Arenas.

El estanco de Campisabalos se halla vacante por renuncia del que lo desempeña; y se noticia por medio de este periódico oficial para que los que se crean con derecho á

él y quieran interesarse en su obtencion, acudan á esta Administracion principal por medio de instancia documentada, en el preciso término de ocho días á contar desde la publicacion de este anuncio.

Guadalajara 3 de Junio de 1861.—El Administrador.—P. S.—Zacarias Arenas.

El estanco del pueblo de Ruguilla se halla vacante; y se noticia por medio de este periódico oficial para que los que se crean con derecho á él y quieran interesarse en su obtencion acudan á esta Administracion principal por medio de instancia documentada, en el preciso término de ocho días á contar desde la publicacion de este anuncio.

Guadalajara 1. de Junio de 1861.—El Administrador.—P. S.—Zacarias Arenas.

El estanco del pueblo de La Puerta se halla vacante por destitucion del que lo desempeñaba; y se noticia por medio de este periódico oficial para que los que se crean con derecho á él y quieran interesarse en su obtencion acudan á esta Administracion principal por medio de instancia documentada, en el preciso término de ocho días á contar desde la publicacion de este anuncio.

Guadalajara 3 de Junio de 1861.—El Administrador.—P. S.—Zacarias Arenas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

de Cuenca.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en su orden de 22 de Marzo último, he señalado el día 30 del próximo mes de Junio para la adjudicacion en pública subasta de la publicacion del Boletin oficial de Ventas de esta provincia, cuyo acto ha de tener lugar ante mi Autoridad en el local de este Gobierno de provincia, con asistencia del Administrador principal de Propiedades, Comisionado de Ventas y Fiscal de Hacienda, dicho día á las 12 de su mañana, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se expresan.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta. Cuenca 25 de Mayo de 1861.—Juan Barragan.

Pliego de condiciones que se ha de tener presente en la subasta que se ha de celebrar para la publicacion del Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subasta de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo insertará todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes nacionales referentes á Ventas, no publicándolas en otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado de Ventas de Bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletin, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion, será del grado undécimo, de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletin dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata será el de 600, que según oficio del Comisionado de Ventas de 23 de Abril último se necesitan por cada tirada, los que deberá entregar inmediatamente.

7. Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado a juicio de la Dirección general de Propiedades, con las sumas en metálico o efectos de la Deuda pública, consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando a salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones o demandas por la vía contencioso-administrativa; en inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquier falta de lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción a lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8. La fianza o garantía de que habla la condición anterior, consistirá en 1.500 rs. en metálico o su equivalente en papel de la Deuda consolidada o diferida a precio de cotización al día siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9. Para presentarse como licitador en la subasta, han de consignarse precisamente 1.000 reales en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditando con el correspondiente resguardo, que será devuelto a los interesados, con excepción del mejor postor, a quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Dirección general, y llene el adjudicatario la condición que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de 14 mrs. por cada pliego de impresión.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se admitirán proposiciones por una hora, más de la que principie el remate: transcurrido se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultándose inmediatamente á la Dirección la adjudicación de la contrata á favor de aquel, haciéndolo esta al Gobierno para que recaiga la aprobación y aceptación superior correspondiente, si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso en que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará única y exclusivamente, entre sus autores, segunda licitación oral, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicación, se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

14. La subasta tendrá lugar el día 30 de Junio próximo, á la hora designada en el anuncio de subasta.

15. El contratista del Boletín, podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo, al precio que la convenga; pero será de su cuenta remitir á cada Ayuntamiento un ejemplar de dicho Boletín.

16. La publicación del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien también las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón, serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltare al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales, se comprometo á tomarla á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de... mrs. cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma del proponente).

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA

DEL DISTRITO DE VALENCIA

Intervencion militar de Valencia.

Los individuos que á continuación se expresan y que, perteneciendo á la Sección de Cirujía en el Cuerpo de Sanidad militar, sirvieron sus destinos en este distrito en los meses desde Octubre de 1840 hasta Mayo del 41 ambos inclusivos, y en su consecuencia debieron percibir sus haberes por el Habilitado respectivo cerca de estas Oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el Archivo de la Intervencion militar los ajustes que debieron recibir, ó en su defecto una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubieran fallecido, lo cual podrá verificarse en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Península e Islas ayacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis para los que estuviesen en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico, y de ocho para los que se encuentren en el extranjero y Filipinas, según se previene en el art. 5.º de las instrucciones de 2 de Setiembre de 1857.

Personal que se cita.

Clases.	Nombres.	Destinos.
Consultor en Jefe	Doctor D. Magin Alegret	
Primeros Ayudantes	D. Felix de Azúa. Esteban Gasp y Peanas. Jaime Camprecios. Tadeo de la Puente. José María Jimenez. D. Andrés Alegret. Ramon Villalba. Francisco Rabers. Narciso Oliveras. Antonio Brihuega. Andrés Girona.	
Segundos Ayudantes	Domingo Crespo. Francisco Mir. Juan Bernat y Jabonera. Agustín Rossell. Eustaquio Sanchez.	

Di Francisco Barrajon.
Mariano Amorós.
José Martinez Espinosa.
Damaso Masias.
Pedro Español.
Francisco Llanes.
José Amat.
José María Reig.
Manuel Criado Alvarez.
Francisco Martí.
Vicente Ríos.
Rafael Barberá.
José Matorras.
Juan Vilton.
Manuel Martín.
Celestino Mañas.
Ramon Guerra.
Manuel Aedob.
Ramon Ayellá.
Enrique María Manero.
Antonio Egea.
Luis Bercial.
Juan Antonio Romero.
Felipe Dominguez.
Joaquin Sotolla.
Pedro Romeral.
Patricio Rodriguez.
Santiago Garcia.
José Lorenci.
José Vazquez.
Francisco José Gutierrez.
José Estebanes.
Mariano Rodriguez.
Pedro Lafuente.
Pedro Lorente.
Justo Llugo.
Julian de Begoña.
Ramon Liop.
Francisco Coll.
Juan Roldan.
Terencio Ramos.
Matias Sanz.
Antolin Alvarez.
Facundo Honrado.
Mariano Lopez.
Antonio Cabida.
Gabriel Moreno.
José Bernallé.
Primo Feliciano Roca.
Joaquin Gomez.
Mariano Cardenal.
Agapito Estéban.
Juan Ventura Perez.
Apolinar Montoya.
Miguel Basa y Costas.
Manuel Sillero.
Lúcio Sanz y Vacjaro.
Antonio Barrios.
Juan de Dios Almagro.
Miguel Lúcio Garcia.
José Baldo.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DISTRITO DE VALENCIA

AYUNTAMIENTO

DE SACEDON

PRIMERO ALCALDE ACCIDENTAL, FRANCISCO PEREZ.

SECCION PRIMERA

AYUNTAMIENTO

DE SACEDON

PRIMERO ALCALDE ACCIDENTAL, FRANCISCO PEREZ.

SECCION PRIMERA

AYUNTAMIENTO

DE SACEDON

PRIMERO ALCALDE ACCIDENTAL, FRANCISCO PEREZ.

SECCION PRIMERA

AYUNTAMIENTO

DE SACEDON

PRIMERO ALCALDE ACCIDENTAL, FRANCISCO PEREZ.

SECCION PRIMERA

AYUNTAMIENTO

DE SACEDON

PRIMERO ALCALDE ACCIDENTAL, FRANCISCO PEREZ.

SECCION PRIMERA

AYUNTAMIENTO

DE SACEDON

PRIMERO ALCALDE ACCIDENTAL, FRANCISCO PEREZ.

Valencia 22 de Mayo de 1861.—P. A. D. J. El Comandante Vocal Secretario, Juan Alarcón.

Practicantes: D. Julián María, Cosme Monge, José Oñativia, Narciso Hanez, Gabriel Valles, Gumersindo Gomez, Félix José Valenzuela.

Distrito de Valencia

AYUNTAMIENTO

DE SACEDON

PRIMERO ALCALDE ACCIDENTAL, FRANCISCO PEREZ.

SECCION PRIMERA

AYUNTAMIENTO

DE SACEDON

PRIMERO ALCALDE ACCIDENTAL, FRANCISCO PEREZ.

SECCION PRIMERA

AYUNTAMIENTO

DE SACEDON

PRIMERO ALCALDE ACCIDENTAL, FRANCISCO PEREZ.

SECCION PRIMERA

AYUNTAMIENTO

DE SACEDON

PRIMERO ALCALDE ACCIDENTAL, FRANCISCO PEREZ.

SECCION PRIMERA

AYUNTAMIENTO

DE SACEDON

PRIMERO ALCALDE ACCIDENTAL, FRANCISCO PEREZ.

SECCION PRIMERA

AYUNTAMIENTO

DE SACEDON

PRIMERO ALCALDE ACCIDENTAL, FRANCISCO PEREZ.

SECCION PRIMERA

AYUNTAMIENTO

DE SACEDON

PRIMERO ALCALDE ACCIDENTAL, FRANCISCO PEREZ.

SECCION PRIMERA

AYUNTAMIENTO

DE SACEDON

PRIMERO ALCALDE ACCIDENTAL, FRANCISCO PEREZ.

SECCION PRIMERA

AYUNTAMIENTO

DE SACEDON

PRIMERO ALCALDE ACCIDENTAL, FRANCISCO PEREZ.

SECCION PRIMERA

AYUNTAMIENTO

DE SACEDON

PRIMERO ALCALDE ACCIDENTAL, FRANCISCO PEREZ.

SECCION PRIMERA

AYUNTAMIENTO

DE SACEDON

PRIMERO ALCALDE ACCIDENTAL, FRANCISCO PEREZ.

SECCION PRIMERA

AYUNTAMIENTO

DE SACEDON